



Poder Judicial



VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

ACREEDORES FINANCIEROS

RECONQUISTA (Santa Fe), 13 de Enero de 2021.-

VISTOS: Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, CUIJ **21-25023953-7**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad, y;

RESULTA: Que, ha transcurrido el período para la insinuación tempestiva de créditos con causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo (10/02/2020), de la concursada Vicentin SAIC, habiéndose presentado los pedidos de verificación de los acreedores concurrentes.

Que, tanto la concursada como los demás legitimados, han tenido oportunidad para efectuar sus observaciones con respecto a los créditos insinuados. A tenor de ello, la Sindicatura ha propiciado la verificación, admisión o no admisión de los mismos, conforme surge de los informes individuales presentados, correspondiendo aquí expedirnos con respecto a dichas verificaciones, siguiendo para ello los parámetros establecidos en nuestra ley concursal, señalando asimismo su condición de privilegiados o quirografarios y eventuales, si correspondiere.

Que, conforme el auto de apertura de concurso preventivo del día 05/03/2020, se fijó como fecha límite para los pedidos de verificación de



Poder Judicial

créditos el día 09/06/2020 y hasta el 08/07/2020 para las impugnaciones u observaciones a los mismos.

Mediante el decreto 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, en fecha 20/03/2020 se dispuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, lo que -sumado a la gran cantidad de acreedores y las diversas provincias y ciudades donde se domiciliaban- motivó que se haya propiciado un régimen de Verificaciones No Presenciales (VPN), conforme fuera dispuesto en la sentencia de fecha 12/05/2020. En similar sentido, y ante la persistencia de la prohibición de circular, en fecha 05/06/2020 se dispuso la prórroga del período de presentación de pedidos de verificaciones hasta el día 25/08/2020 y el de las impugnaciones u observaciones hasta el día 18/09/2020.

Luego de ello y por pedido del Comité de Control, de la propia concursada y la Sindicatura, esta última fecha fue reprogramada mediante decreto del día 31/08/2020, extendiéndose el plazo en cuestión hasta el 25/09/2020 y (nuevamente y por última vez), prorrogada hasta el día 09/10/2020, mediante disposición de resolución de fecha 22/09/2020. Que, en fecha 13/11/2020 y por pedido expreso de la Sindicatura, se dispuso la prórroga para la presentación de los informes individuales por parte de dicho órgano concursal, hasta el día 04/12/2020.

Que, en la fecha prevista los Síndicos concluyeron con su labor, acompañando a este tribunal los informes individuales correspondientes (art. 35 LCQ), con una explicación sobre los parámetros seguidos para su evaluación y sin perjuicio de eventuales correcciones o aclaraciones que fuera menester realizar por parte de aquellos (de todo lo cual deberá dejarse debida constancia). Por lo tanto, estamos en condiciones de dictar la presente resolución (art. 36, LCQ).



Poder Judicial

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de una mejor organización tanto instrumental como sustancial, las resoluciones de verificación de créditos se dividirán en (al menos) cinco autos resolutorios, en cada uno de los cuales se tratará de analizar separadamente las particularidades de los acreedores **FINANCIEROS, GRANARIOS, ACCIONISTAS Y SOCIEDADES** (incluyendo controladas y vinculadas), **DE BIENES Y SERVICIOS** e **IMPOSITIVOS**.

Conforme lo antedicho, en el presente se analizan los pedidos de verificaciones de créditos **FINANCIEROS**, siguiendo la numeración de legajos asignada en la denuncia inicial realizada por la propia concursada y seguida luego por la Sindicatura en el momento de realizar sus informes individuales.

Que, ante la obligación de resolver de manera razonablemente fundada (Conf. Arts. 3 CCC y 36 LCQ), consideramos necesario ofrecer una exposición sucinta de los fundamentos empleados en cada sentencia, con respecto a las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal. Sin perjuicio de que por su complejidad, muchas de ellas excederán el limitado marco de la presente resolución verificatoria, por lo que eventualmente serán analizadas con mayor profundidad para el caso de solicitarse eventuales aclaraciones por parte de cada acreedor interesado, o en caso de promoverse los incidentes de revisión correspondientes.

Cabe aclarar finalmente que, a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de REVISIÓN, se adoptará la tesitura procesal de permitir (razonablemente y mediante una fundamentación breve), por parte de los eventuales peticionantes, que se formulen pedidos de aclaratoria para: Enmendar errores formales, rectificar meros cálculos numéricos o cuestiones que por su entidad, puedan ser solucionadas por esta vía, en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (Arts. 274 y 278 LCQ).



Poder Judicial

Para ello se otorgará el término de CINCO (5) días hábiles judiciales computables a partir del día 1/2/2021 (fecha en que se reinicia la actividad judicial en este fuero civil y comercial), hasta el día 5/2/2021 inclusive. Tales pedidos podrán realizarse asimismo ante la propia Sindicatura Concursal, la cual se encargará de acompañarlos luego al Juzgado, dentro de ese mismo plazo.

I) INTERESES: Conforme a las atribuciones establecidas por la ley concursal y merced a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, coherente con el diálogo de fuentes que debe imperar en el derecho privado de base constitucional, debo abocarme al análisis de la procedencia de los intereses reclamados, verificados por los pretensos acreedores, en mérito a la pauta del art. 771 del CCC, cuestión que también ha sido materia de análisis y observación por parte de la Sindicatura (Art. 274 LCQ).

Conforme señala nuestra doctrina: "...Admitida la libertad para acordar intereses lucrativos, moratorios y punitivos, puede ocurrir que estos sean establecidos en términos y condiciones que arrojen, finalmente, resultados exorbitantes por su elevado monto, en relación con el capital que los produce (...) Para ello es menester considerar a la operación económica en su totalidad, globalmente, indagando también otros elementos como por ejemplo, si se trata de intereses simples o compuestos, la forma, modo y periodicidad con que opera la capitalización de los mismos, si se trata de intereses anticipados o vencidos (etc.)..."¹.

Que, dicha potestad para morigerar posibles conductas abusivas, debe ser ejercida con prudencia, teniendo presente que toda intervención en el ámbito de los derechos privados debe contar con un adecuado análisis de la situación puntual (circunstancias del endeudamiento, presencia de una

¹ PIZARRO, Ramón, Los intereses en el código civil y comercial, AR/DOC/1878/2017



Poder Judicial

relaciones de consumo, *situación in bonis o in malis* del deudor, existencia de concurso preventivo o proceso falencial) y razonable fundamentación, so riesgo de incurrir en arbitrariedad

Que, conforme los principios que invisten el proceso concursal, debe propiciarse, tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de reestructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías, recordando asimismo que serán aquellos quienes habrán de tolerar -eventualmente- quitas y esperas derivadas de la impotencia patrimonial de su deudor, a los fines de posibilitar dicha continuidad.

En un contexto tan cambiante y volátil como el que presenta actualmente la economía de nuestro país, las variables económicas y financieras rara vez se encuentran exentas de aquella incertidumbre. De tal suerte, no contamos con tasas de interés bancarias o financieras que se mantengan estables (predecibles), a los fines de ejercitar dichas atribuciones legales, por lo que resulta necesario efectuar un esfuerzo argumentativo y de relevamiento informativo. En este sentido lo ha sostenido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades².

Asimismo, debemos ponderar que en la mayoría de los casos analizados, estamos en presencia de mutuos o contratos financiaciones de diversa denominación, realizados en dólares estadounidenses, con “fondeo” externo y sujetos a específicas condiciones pactadas en cada caso en particular, dada la magnitud económica de la concursada, como así también sometidos a las reglas estables de cada mercado de capitales, pautas de gobierno societario y de los entes reguladores. Obviamente se aplican tasas

² CSJSF *in re* AFIP DGI s/ inc. de revisión en “Toniutti, N. s/ conc. prev.”, LLLitoral, septiembre de 2020; CCC Rosario, Sala 3 *in re* Banco Bisel SA c/ Bravo Nildo s/ ordinario, publicado en Zeus el 05/02/1998; “Bressan Víctor Daniel y otros s/ concurso preventivo”, del 22/11/2019 de este Tribunal.



Poder Judicial

internacionales, usuales en cada mercado oferente.

En esta inteligencia, la facultad judicial a la cual aludimos en este apartado, se ha pretendido ejercer partiendo del reconocimiento y respecto de las tasas pactadas entre las partes (deudor y acreedor), las cuales serán morigeradas solamente si superan los parámetros que a continuación se describen y hasta ese límite, con sus variaciones durante el período de la mora.

En materia de intereses compensatorios,³ para los créditos verificados en moneda extranjera se utilizará la tasa LIBOR⁴ + 4 puntos adicionales (máximo), en coincidencia con lo recomendado por la Sindicatura. A tenor a lo establecido en el artículo 4, párrafo 3 LCQ, para la verificación de los créditos de entidades extranjeras, aquellas han debido acreditar tempestivamente la existencia de reciprocidad, en orden a que un acreedor pagadero en la República pueda asimismo verificar y cobrar en un concurso abierto en el país donde deben satisfacerse aquellos créditos (lugar de pago)⁵.

En lo que respecta a bancos nacionales, acreedores en moneda extranjera corresponde reconocer adicionalmente (si lo solicitaron y previa acreditación de su existencia), el costo por el fondeo externo dado que ello resulta razonable, para equiparar dicha situación con la de aquella banca con sedes en el extranjero y fondeo propio en sus mercados de capitales. Vale decir que, debemos considerar la situación de las entidades bancarias nacionales las cuales para ser competitivas, cargan con un costo adicional por el acceso a dichos mercados, comparativamente con aquella banca cuyo mercado de

3 Estamos aludiendo a las tasas de interés compuestas por: a).- El *spread* bancario (la diferencia entre la tasa activa y la pasiva de la entidad) y b).- Las denominadas “*resacas*”: Prima por desvalorización monetaria, el riesgo cambiario, la tasa de seguridad o seguro de insolvencia y las cargas tributarias y costos operativos, elementos estos que se encuentran presentes en las tasas de interés financieras, generalmente enunciadas con la sigla CFT (costo financiero total); PIZARRO, Ramón, Los intereses en el código civil y comercial, AR/DOC/1878/2017.

4 London Interbank Offered Rate; Es una tasa de referencia diaria basada en las tasas de interés a la cual los bancos ofrecen fondos no asegurados a otros bancos en el mercado monetario mayorista o mercado interbancario; Asimismo la menos conocida Euribor; Kabas de Martorell, María Elisa y Martorell, Ernesto E. Publicado en: LA LEY 22/04/2013 , 1 LA LEY 2013-B , 1151; Enfoques 2013 (junio) , 109; Cita Online: AR/DOC/1399/2013.

5 Dreyzin de Klor, A. El Derecho Internacional Privado actual. T. 2, pag. 493. Zavalia.



Poder Judicial

capitales se monetiza naturalmente en dólares.

Se tendrá presente la causa del crédito, a los efectos de establecer la moneda en que fue pactada cada obligación dineraria, por cuanto muchos bancos nacionales realizaron operaciones en dólares estadounidenses pero las acreditaciones fueron concretadas en pesos al cierre de cambio con el BCRA. No obstante ello, tratándose de pre-financiaciones para exportaciones deviene indiscutible la existencia de una obligación de dar sumas de dinero pactada en moneda extranjera, por su propia naturaleza jurídica.

Para las deudas en pesos, se utilizará como referencia a los fines de la mencionada morigeración, la tasa de interés activa fijada por el BNA para operaciones de descuento a treinta días (tasa nominal anual), siguiendo los mismos parámetros tomados en consideración para la ponderación de la tasa tope, en los créditos por bienes y servicios.

En relación a los intereses punitivos⁶ se reconocerá un límite máximo de hasta 2% anual o el 50% de lo que se haya fijado como intereses compensatorios (lo que corresponda según lo pactado en cada contrato en particular). Por lo tanto, se deberán recalcular conforme a estas pautas, aquellos intereses pactados que superen los mencionados numerales.

Corresponde aclarar a todo evento que, éste tipo de interés se reconocerá únicamente sobre la base de los intereses compensatorios, pactados, procediéndose al rechazo o recálculo de todos aquellos que hubieran sido estimados por los acreedores sobre la base de otros conceptos, a los fines de no consentir un anatocismo que no se hubiera pactado expresamente ni

6) En orden a su conceptualización y reinterpretación en el contexto de la preinsolvencia: "...Se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. El deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, se encuentra obligado a reparar el perjuicio ocasionado. Los intereses moratorios, en consecuencia, constituyen la indemnización de tal daño y requieren para su admisión que el incumplimiento le sea imputable al deudor (...) O sea que, a diferencia del art. 622 CC, ya no son los jueces quienes fijan la tasa de interés moratorio, sustituyéndose la determinación judicial, en ausencia previsión contractual o legal, por la del Banco Central de la República Argentina..."; (CCyC comentado, HERRERA-PIZARRO-CARAMELO, Tomo III, Pág. 58-59, Ed. Infojus).



Poder Judicial

autorizado legalmente (Art. 770 CCyC).

II) OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SA: En el caso de este acreedor en particular, de las tres causas que dan origen al crédito verificado, el préstamo por la suma de U\$S 14 millones (compartiendo la opinión de la sindicatura), será reconocido en pesos, por cuanto no se ha justificado el ingreso de los montos en moneda extranjera, como lo reclama Oleaginosa Moreno y la causa del mismo no es para prefinanciación de exportaciones, sino como financiamiento de capital de trabajo, razón por la cual no luce acertada la postulación de dicha acreencia en dólares.

En lo referente a la factura originada por los servicios de fazón N° A-0058-000038325, sin perjuicio de que la sindicatura manifieste que es usual que este tipo de facturación se efectúen en dólares estadounidenses, no se demuestra que las mismas sean canceladas en moneda extranjera, lo que -y conforme surge de la factura al disponer “el tipo de cambio aplicable para su cancelación será el fijado por el BCRA...”- hace suponer que el dólar es utilizada aquí como moneda de ajuste, por lo que será verificada en pesos, debiendo la sindicatura realizar los recálculos correspondientes.

La tercera causa que reclama OMHSA, refiere a la cancelación de la “oferta de servicios de molienda de soja N° 1/2010”, conforme nota que da por finalizada la prestación del servicio de molienda de porotos de soja bajo la modalidad de fazón de fecha 02/12/2019, el cual se pactó por la suma de U\$S 5 millones. Conforme surge de la misma, “el pago se efectuará en pesos de la República Argentina, al tipo de cambio de la fecha del día anterior al desembolso...”.

En la misma inteligencia que la seguida en el párrafo anterior, la moneda extranjera es utilizada aquí como una variable de ajuste y no como la



Poder Judicial

moneda con la cual debía cancelarse la operación, por lo que se verificará en pesos, debiendo la sindicatura recalcular también esta obligación dado que no estamos en presencia de una obligación de dar sumas de dinero en moneda extranjera.

III) FIDEICOMISO FINANCIERO VINCENTIN EXPORTACIONES

VIII: Conforme lo expone la sindicatura en su informe individual, el efecto de separación patrimonial generada por el fideicomiso es plenamente oponible frente al concurso. De ello se derivan dos conjuntos diferentes de acreedores.

Por un lado, los acreedores particulares del fiduciario y del fiduciante tienen vedada la agresión de los bienes fideicomitados. Por otro lado, los acreedores del fideicomiso tienen vedada la agresión de los bienes particulares del fiduciario y del fiduciante. De ello se deriva que los legitimados para percibir dichos créditos serían los titulares de aquellas acreencias pero solamente contra el patrimonio fiduciario. No así contra el patrimonio particular de la sociedad fiduciante. A tenor del cual, los créditos pretendidos por VDF reclamados por Banco Industrial SA y Aval Ganadero SGR , no serán admitidos.

En lo referente al crédito reclamado por TMF Trust Company (Argentina) SA, comparece en calidad de fiduciario del Fideicomiso Financiero Vicentin Exportaciones VIII, reclamando una deuda de la concursada no por su calidad de fiduciante sino como agente de administración. Por lo tanto -en concordancia con la opinión brindada por la sindicatura- debe ser admitido.

IV) BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA: Este acreedor concurrente no ha acreditado formalmente la reciprocidad exigida por el artículo 4, tercer párrafo, LCQ. Sin perjuicio de ello, el lugar de pago acordado en los contratos mediante los cuales se sustentó la verificación, está fijado en Nueva York (Estados Unidos). Conforme surge de otros legajos de acreedores concurrentes, en idéntica situación con respecto a este punto, la reciprocidad



Poder Judicial

con el mencionado Estado ha sido demostrada en este proceso concursal. (Legajos F20, F21 y F 23, correspondientes a Banco Bradesco Sa, Natixis New York Branch e IFC). Es por ello que a los fines de no incurrir en un rigorismo excesivo que obligaría a este acreedor a promover un incidente de revisión por esta sola cuestión y teniendo presente que la Sindicatura aconsejó su admisión habrá de tenerse por probado el mencionado extremo, con efecto extensivo a este acreedor en particular (Arts. 1 y CCyC; Art. 4 LCQ).

V) ARANCEL DEL ARTÍCULO 32 LCQ: En lo referente al arancel que deben afrontar los acreedores al momento de presentar la solicitud de verificación de créditos, corresponde recordar que los mismos están destinados a sufragar los gastos que demande la recepción de los pedidos de verificación y confección de los informes, por parte de la sindicatura. No obstante ello, éstos deben ser afrontados por la concursada (al igual que los honorarios). De ahí que este arancel es puesto a cargo del acreedor verificador sólo de manera transitoria y recomendado por el Síndico para su verificación.

La expresión utilizada por el artículo mencionado en cuanto a que dicho monto se sumará al crédito, traduce el propósito de que el acreedor recupere el importe arancelario adelantado para satisfacer gastos y eventualmente honorarios que, en realidad son a cargo del concursado. En esta inteligencia, al ser un crédito causado en el trámite concursal, se encuadra en las disposiciones del artículo 240 LCQ⁷, en similar sentido a lo manifestado por la Sindicatura. Por lo expuesto es que;

RESUELVO:

I) VERIFICAR o ADMITIR (según corresponda) con carácter de **QUIROGRAFARIO o PRIVILEGIO ESPECIAL** (conforme cada caso en

7 "Tal encuadre ha sido fundado en que el crédito por pago del arancel surge con posterioridad a la iniciación del proceso concursal, en oportunidad de peticionar verificación en un juicio ya abierto; es un desembolso necesario para ser admitido como acreedor concurrente dentro de la etapa de verificación y ésta integra el juicio concursal, por lo que es un gasto o crédito causado en el trámite del concurso (art. 240, LCQ)". Rouillon, A. Código de Comercio Comentado. T. IV - A, Pag. 436. La Ley.



Poder Judicial

particular, en mérito a lo detallado en el Anexo de la presente resolución), a los acreedores concurrentes, conforme se individualizan en el ANEXO I.

II) NO VERIFICAR por inadmisibles, los créditos de los acreedores Banco Industrial SA y Aval Ganadero SGR, en mérito a lo explicitado en el apartado III) de los considerandos precedentes.

III) ESTABLECER que la Sindicatura deberá proceder al recálculo del crédito de OLEAGINOSA MORENO HNOS SA, conforme lo señalado en forma precedente.

IV) ESTABLECER que el ANEXO I antes mencionado, se protocolice como parte integrante de la presente resolución, a todos los efectos legales.

Insértese el original, agréguese copias y notifíquese (Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ).-

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez

Anexo I de la Resolución art. 36 correspondiente a ACREEDORES FINANCIEROS

RAZON	LEGAJO	M ONTO (\$)	M ONTO (u\$s)	PRIVILEGIO	ADMISIBLE/ VERIFICADO	Eventual o Condicional (\$)	Eventual o Condicional (u\$s)
THE SCOLAR COMPANY	C584		US\$3.224.178,08	QUIROGRAFARIO	VERIFICADO		
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	F1		US\$296.844.422,97	US\$225.179.482,97 P.E. Y US\$ 71.664.940 QUIRO- GRAFARIO	ADMISIBLE	\$72.429.271,85	
ASSURED RISK TRANSFER LLC (ART)	F2		US\$1.539.355,00	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
BANCO INDUSTRIAL S.A.	F3		US\$2.175.344,70	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE	\$50.000.000,00	US\$9.205,60
BANCO HIPOTECARIO S.A.	F4	\$2.464.075,96	US\$12.410.606,67	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE	\$49.722,80	
NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	F5	\$515.269.143,45		QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE	\$13.280.297,21	
BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	F6		US\$5.265.416,67	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE	\$1.999.543,00	US\$2.999.999,97
BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR	F7		US\$5.068.129,17	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		US\$7.153,56.-
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	F8	\$927.101.145,68	US\$14.379.348,56	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
BANCO SANTANDER RIO	F9	\$209.942.880,00		QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
BANCO ITAU URUGUAY S.A.	F10		US\$4.085.236,68	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.	F11	\$371.338.821,82		QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE	\$7.644.203,65	
ABN AMRO BANK NV	F13		US\$10.349.138,91	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
AMERRA CAPITAL MANAGEMENT LLC	F14		US\$31.110.833,33	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.	F15		US\$3.064.517,50	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
NEDHERLANDSE FINANCIERINGS-MAATSCHAPPIJ VOOR ONTWIKKWLINGS NV (FMO)	F16		US\$152.175.711,00	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
ING BANK NV - TOKYO BRANCH (ING)	F17		US\$73.081.401,91	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
COOPERATIEVE RABOBANK UA	F18		US\$23.616.588,19	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
ING BANK NV	F19		US\$5.196.941,82	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
BANCO BRADESCO S.A.	F20		US\$12.744.189,95	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
NATIXIS NEW YORK BRANCH	F21		US\$10.297.859,01	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
FIDELCOMISO FINANCIERO VICENTIN EXPORTACIONES VIII	F22		US\$50.000.000,00	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION	F23		US\$270.982.937,98	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE		
OLEAGINOSA MORENO HNOS	F24	\$853.218.939,22	RECALCULAR	QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE	\$3.608.879,24	
BANCO MACRO S.A.	F 25	\$628.291.760,24		QUIROGRAFARIO	VERIFICADO		
BANCO ITAU ARGENTINA S.A.	F 34	\$354.080.169,23		QUIROGRAFARIO	ADMISIBLE	\$6.489.822,91	
Aval Ganadero S.G.R.	F38				INADMISIBLE		